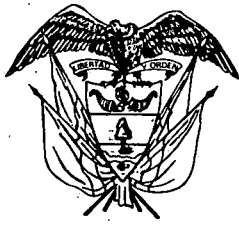


REPUBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO 1 - N° 208

Santafé de Bogotá, D. C., martes 15 de diciembre de 1992

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY No. 145 CAMARA - 101 SENADO DE 1992

por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

DECRETA:

CAPITULO I

INTERVENCION EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA, BURSATIL Y ASEGURADORA.

Artículo 1o. OBJETIVOS DE LA INTERVENCION. Conforme al artículo 150 numeral 19 literal d) de la Constitución Política, corresponderá al Gobierno Nacional ejercer la intervención en las actividades financiera, aseguradora, del mercado de valores y demás actividades relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios:

a. Que el desarrollo de dichas actividades esté en concordancia con el interés público;

b. Que en el funcionamiento de tales actividades se tutelen adecuadamente los intereses de los usuarios de los servicios ofrecidos por las entidades objeto de intervención y, preferentemente, el de ahorradores, depositantes, asegurados, e inversionistas;

c. Que las entidades que realicen las actividades mencionadas cuenten con niveles de patrimonio adecuado para salvaguardar su solvencia;

d. Que las operaciones de las entidades objeto de la intervención se realicen en adecuadas condiciones de seguridad y transparencia;

e. Promover la libre competencia y la eficiencia por parte de las entidades que tengan por objeto desarrollar dichas actividades;

f. Democratizar el crédito, para que las personas no puedan obtener, directa o indirectamente, acceso ilimitado al crédito de cada institución y evitar la excesiva concentración del riesgo;

g. Que el mercado de valores se desarrolle en las más amplias condiciones de transparencia, competitividad y seguridad, así como propender porque existan niveles crecientes de ahorro e inversión privada;

h. Proteger y promover el desarrollo de las instituciones financieras de la economía solidaria.

i. Que el sistema financiero tenga un marco regulatorio en el cual cada tipo de institución pueda competir con los demás bajo condiciones de equidad y equilibrio de acuerdo con la naturaleza propia de sus operaciones.

Parágrafo. El Gobierno Nacional ejercerá las facultades que le otorga esta ley con base en el principio de economía y preservando la estabilidad en la regulación.

Artículo 2o. COORDINACION DE POLITICAS. En el ejercicio de la intervención regulada en esta ley, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los objetivos de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y la política económica general.

Artículo 3o. INSTRUMENTOS DE LA INTERVENCION. En desarrollo de lo previsto en el artículo 1o., el Gobierno Nacional tendrá las siguientes funciones de intervención en relación con las entidades financieras y aseguradoras sujetas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y, en general, respecto de las

entidades cuyas actividades consistan en el manejo, aprovechamiento y la inversión de recursos captados del público:

a. Autorizar las operaciones que puedan realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal permitido en la ley;

b. Fijar los plazos de las operaciones autorizadas, así como las clases y montos de las garantías requeridas para realizarlas;

c. Establecer las normas requeridas para que las entidades objeto de intervención mantengan niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados con su actividad;

d. Limitar o prohibir, por razones de seguridad financiera, el otorgamiento de avales y garantías por parte de las entidades objeto de intervención e inclusive el otorgamiento de seguros individuales de crédito;

e. Determinar el margen de solvencia, el patrimonio técnico mínimo y el régimen de inversiones de las reservas de las entidades aseguradoras conforme a las normas legales respectivas;

f. Dictar normas tendientes a garantizar que las operaciones autorizadas a las entidades objeto de intervención se realicen con sujeción a la naturaleza propia de tales operaciones y al objeto principal autorizado a la respectiva entidad;

g. Determinar las normas de divulgación de la condición financiera de las entidades objeto de intervención y la responsabilidad de las mismas y sus administradores sobre la veracidad y fidelidad de la información respectiva;

h. Dictar normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial con el fin de que operen de manera comprensiva y consolidada y sean supervisados sobre tales bases. Esta facultad se ejercerá principalmente con el fin de integrar la supervisión de las filiales en el exterior de establecimientos de crédito.

Parágrafo 1o. En desarrollo de las facultades consagradas en el literal a. de este artículo no podrán reducirse los tipos de operaciones actualmente autorizadas por las normas vigentes a las entidades objeto de intervención, ni autorizarse operaciones que correspondan al objeto principal de entidades especializadas. Además, las facultades allí consagradas se ejercerán, previa información a la Junta Directiva del Banco de la República, a fin de que este organismo pueda pronunciarse sobre su incidencia en las políticas a su cargo.

Parágrafo 2o. Las funciones de intervención previstas en este artículo se ejercerán por el Gobierno Nacional sin perjuicio de las atribuidas por la Constitución y la ley a la Junta Directiva del Banco de la República.

Parágrafo 3o. El Gobierno Nacional dictará las normas necesarias para la aplicación de las disposiciones que se expidan conforme a este artículo, tomando en cuenta la naturaleza específica de las instituciones financieras cooperativas.

Artículo 4o. INTERVENCIÓN EN EL MERCADO DE VALORES. Conforme a los objetivos de que trata el artículo 1o., el Gobierno intervendrá las actividades del mercado público de valores estableciendo normas de carácter general para los siguientes efectos:

a. Adoptar las reglas generales que permitan establecer cuándo una oferta de valores tiene el carácter de oferta pública y sus distintas modalidades;

b. Fijar las normas generales sobre organización del Registro Nacional de Valores y de Intermediarios de los mismos;

c. Determinar las normas relativas a la responsabilidad de los emisores e intermediarios de valores y sus administradores en la divulgación de la condición financiera del emisor y la veracidad de la información respectiva;

d. Señalar las normas para que los diferentes tipos de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia de Valores mantengan niveles adecuados de patrimonio según las operaciones que realizan;

e. Establecer las disposiciones con arreglo a las cuales las sociedades administradoras de inversión y las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria realizarán, en la medida en que se lo permita su régimen legal, actividades de intermediación en el mercado público de valores;

f. Determinar la participación que los miembros externos habrán de tener en el Consejo Directivo y en la Cámara Disciplinaria de las bolsas de valores y el procedimiento para su elección;

g. Determinar, respecto de los tipos de documentos susceptibles de ser colocados por oferta pública, aquellos que tendrán el carácter y prerrogativas de los títulos valores, sean éstos de contenido crediticio, de participación o representativos de mercaderías, además de aquellos expresamente consagrados como tales en las

normas legales; a tal propósito podrá establecer los casos en que los tenedores de títulos estarán agrupados en una organización colectiva que actuará a través de un representante;

h. Señalar de manera general las operaciones que pueden realizar, en desarrollo de su objeto principal previsto en la ley, las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores y los demás intermediarios de valores;

i. Fijar las normas con sujeción a las cuales podrán desarrollar su actividad las sociedades que tengan por objeto la calificación de valores y los fondos mutuos de inversión;

j. Señalar normas sobre el ofrecimiento público de participación en sociedades que se encuentren en proceso de constitución.

k. Señalar los requisitos y condiciones para la emisión y colocación de bonos ordinarios, con derecho de conversión u obligatoriamente convertibles en acciones.

Parágrafo 1o. En desarrollo de las facultades consagradas en el literal h. de este artículo no podrán reducirse las operaciones autorizadas por las normas vigentes, ni autorizarse operaciones que correspondan al objeto principal de entidades financieras especializadas.

Parágrafo 2o. Atribuido a un tipo de documento el carácter de título valor, conforme al literal g. de este artículo, éste no podrá ser modificado por el Gobierno Nacional. Sin embargo, en los títulos valores así definidos no habrá lugar a la acción cambiaria de regreso.

Artículo 5o. DEMOCRATIZACIÓN DEL CRÉDITO. El Gobierno Nacional intervendrá para promover la democratización del crédito. Para este efecto fijará a las entidades objeto de intervención límites máximos de crédito o de concentración de riesgo para cada persona natural o jurídica, en forma directa o indirecta, y las reglas para su cálculo.

Además, el Gobierno Nacional podrá dictar normas con el fin de evitar que en el otorgamiento de crédito por parte de las instituciones sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria se empleen prácticas discriminatorias relacionadas con sexo; religión, filiación política y raza u otras situaciones distintas a las vinculadas directamente con el riesgo de la operación y la capacidad de pago del solicitante.

Para este mismo propósito, el Gobierno Nacional podrá definir y prohibir prácticas que constituyan exigencia de reciprocidades con el fin de evitar que a través de las mismas se impida injustificadamente el acceso al crédito o a los demás servicios financieros.

Artículo 6o. ORIENTACIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA FINANCIERO. El Gobierno Nacional podrá determinar temporalmente la cuantía o proporción mínima de los recursos que, en la forma de préstamos o inversiones, deberán destinar los establecimientos de crédito a los diferentes sectores o actividades económicas y a los entes territoriales, cuando existan fallas de mercado o con el propósito de democratizar el crédito. Además, señalará las condiciones y términos en que habrá de cumplirse esta obligación.

En el ejercicio de esta facultad de intervención, el Gobierno Nacional deberá buscar que el cumplimiento de las obligaciones que se impongan sea común a los distintos tipos de establecimientos de crédito, atendiendo en todo caso a la naturaleza de las operaciones de cada uno de ellos.

Sin embargo, esta facultad sólo podrá utilizarse para complementar recursos de sistemas de financiación y apoyo sectorial creados por ley, tales como el sistema de vivienda de interés social y los sectores definidos como prioritarios en el Plan de Desarrollo. En todo caso, por este mecanismo sólo podrán comprometerse recursos con base en esta facultad en una proporción, en conjunto, hasta del 30% del total de los activos de cada clase de establecimiento de crédito.

Parágrafo 1o. El Gobierno Nacional deberá actuar en coordinación con la Junta Directiva del Banco de la República para el ejercicio de esta facultad.

Parágrafo 2o. Cuando se fijen límites específicos a los préstamos o inversiones de los establecimientos de crédito con destino a la vivienda de interés social, el Gobierno deberá hacerlo en igualdad de condiciones para todas las entidades que otorguen créditos hipotecarios de largo plazo para vivienda.

Artículo 7o. SANCIONES. El Gobierno Nacional, en ejercicio de la función de intervención, podrá señalar las sanciones correspondientes a la infracción de las disposiciones que dicte en ejercicio de su función de regulación de las actividades financieras, aseguradora, del mercado de valores y de las relacionadas con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. En

desarrollo de esta facultad sólo podrán establecerse sanciones pecuniarias, sin perjuicio de la adopción de las demás medidas administrativas que resulten procedentes de acuerdo con la ley.

Artículo 8o. EJERCICIO DE LAS FACULTADES. Las funciones de intervención consagradas en los artículos 3o., 5o., 6o. y 7o. serán ejercidas por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Sin embargo, el Gobierno dictará las disposiciones que sean necesarias en desarrollo de dichas facultades antes del 30 de junio de 1993, sin perjuicio del ejercicio posterior de tales facultades cuando resulte procedente conforme a la ley.

Artículo 9o. LIMITES A LAS FACULTADES DE INTERVENCION. En ejercicio de las facultades de regulación otorgadas en esta ley, el Gobierno Nacional no podrá modificar las normas relativas a la estructura del sistema financiero, la constitución, objeto principal, forma societaria, y causales y condiciones de disolución, toma de posesión y liquidación de las entidades autorizadas para desarrollar las actividades financieras, inclusive la desarrollada por entidades financieras cooperativas, aseguradora, bursátil y de las demás entidades cuya actividad se relacione con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público.

En la aplicación de este artículo, el Gobierno no podrá desconocer la naturaleza y principios propios de las entidades cooperativas autorizadas para desarrollar las actividades financieras, aseguradora, bursátil, o cualesquiera actividades que se relacionen con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público sin perjuicio del cumplimiento de las normas de regulación prudencial que le sean aplicables a las entidades financieras, bursátiles y aseguradoras.

Lo dispuesto en el presente artículo no obsta para que el Gobierno Nacional dicte disposiciones orientadas a regular la constitución de sociedades cuando durante dicha constitución o como paso previo a ella se efectúe una oferta pública de valores.

CAPITULO II

INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA, ASEGURADORA Y BURSATIL.

Artículo 10o. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES FINANCIERA, ASEGURADORA Y BURSATIL. El Presidente de la República, a través de las Superintendencias Bancaria y de Valores, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, ejercerá la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realizan las actividades financieras, aseguradora, bursátil y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, en los mismos términos y condiciones en que tales funciones se ejercen en la actualidad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes. Además, las Superintendencias Bancaria y de Valores vigilarán en lo de su competencia el cumplimiento de las normas que se expidan en desarrollo de la presente ley.

Los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero continuarán bajo el control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria. El control de las demás cooperativas de ahorro y crédito, de primer grado, continuará a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas "DANCOOP".

A partir del 1o. de febrero de 1993 corresponderá al Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas la inspección y vigilancia de los Fondos Mutuos de Inversión que no sean administrados por sociedades fiduciarias, de acuerdo con las normas que para el efecto establezca el Gobierno Nacional. Los que sean administrados por dichas sociedades no quedarán sometidos a control permanente del Estado. El reconocimiento de la Personería Jurídica de los Fondos Mutuos de Inversión que se constituyan a partir de la vigencia de esta ley se producirá con la simple inscripción del acta orgánica de su constitución en el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones legales. No obstante, los que hayan iniciado su trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente ley continuarán rigiéndose, para estos efectos, por las normas anteriores.

Artículo 11o. VIGILANCIA DE SOCIEDADES QUE NO CAPTAN AHORROS. En adelante, la inspección, vigilancia y control de las sociedades de compra de cartera (factoring) no se llevará a cabo por la Superintendencia Bancaria, sino que se sujetará a las disposiciones generales sobre vigilancia y control de las sociedades mercantiles y de emisión y oferta de valores. Estas sociedades continuarán sujetas a la prohibición de captar ahorro del público en forma masiva y habitual.

La actividad de los intermediarios de seguros continuará sujeta al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, la cual ejercerá tales funciones en los términos vigentes respecto de las sociedades corredoras de seguros y reaseguros;

en relación con los demás intermediarios de seguros se ejercerán tales funciones con excepción de aquellos cuyo monto de comisiones causadas sea inferior a la suma que periódicamente señale el Gobierno Nacional.

Parágrafo 1o. Los establecimientos de crédito sólo podrán efectuar o mantener inversiones en las entidades de que trata este artículo mientras legalmente estén habilitados para ello, siempre y cuando la entidad receptora de la inversión mantenga su objeto exclusivo.

Parágrafo 2o. Mientras no se disponga lo contrario, las personas y entidades de que trata este artículo continuarán sujetándose a las regulaciones vigentes al momento de entrada en vigencia de la presente ley, en los términos que señale el reglamento. Este fijará además un programa para la sustitución del sistema actual de inspección y vigilancia que no excederá de un año.

Parágrafo 3o. No obstante, la Superintendencia Bancaria podrá imponer a los intermediarios de seguros las sanciones que correspondan por las infracciones que llegare a comprobar, aunque se trate de intermediarios no sujetos a su control y vigilancia.

Artículo 12o. ARRENDAMIENTO FINANCIERO. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, las sociedades de arrendamiento financiero o leasing existentes podrán convertirse en compañías de financiamiento comercial con sujeción a las normas del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Las compañías que se organicen como resultado de la conversión y las demás que se constituyan especializadas en leasing podrán efectuar operaciones activas de crédito solamente hasta el porcentaje máximo que señale el Gobierno Nacional.

Las compañías de financiamiento comercial existentes o que se constituyan podrán realizar a su vez operaciones de leasing, desde el 1o. de julio de 1993, hasta el porcentaje máximo que señale el Gobierno Nacional.

El porcentaje máximo de operaciones de arrendamiento financiero que se autorice a las compañías de financiamiento comercial será igual al que se fije a las compañías especializadas en leasing para realizar operaciones activas de crédito.

Parágrafo 1o. Las sociedades de arrendamiento financiero o leasing que opten por la conversión regulada en el presente artículo dispondrán de un plazo de tres años para acreditar el cumplimiento del capital mínimo requerido para la constitución de compañías de financiamiento comercial de acuerdo con la ley en el año de 1992; el valor faltante para alcanzar dicho capital mínimo deberá suscribirse y pagarse así: no menos del 40% antes del 30 de abril de 1994; no menos del 30% antes del 30 de abril de 1995 y el saldo a más tardar el 30 de abril de 1996.

Parágrafo 2o. Las compañías de financiamiento comercial especializadas en arrendamiento financiero podrán usar en su nombre comercial la expresión "Arrendamiento Financiero" o "Leasing".

Parágrafo 3o. Las sociedades de arrendamiento financiero actualmente existentes que no se conviertan conforme a este artículo, quedarán disueltas y deberán liquidarse.

Artículo 13o. POSESION DE FUNCIONARIOS. En adelante sólo estarán obligados a posesionarse y tomar juramento ante la Superintendencia Bancaria los miembros de las juntas o consejos directivos, los revisores fiscales y los representantes legales de las instituciones vigiladas, excepto los gerentes de sucursales.

Artículo 14o. CONTROL DE REFORMAS ESTATUTARIAS. A partir de la vigencia de esta ley, las reformas a los estatutos de las entidades sometidas a la vigilancia de las Superintendencias Bancaria y de Valores no requerirán de su autorización previa, sin perjuicio de las autorizaciones especiales que estas entidades deben otorgar de acuerdo con sus facultades. No obstante, las normas estatutarias deberán ser informadas al organismo correspondiente tan pronto sean aprobadas, para el cumplimiento de sus funciones de inspección y control y, si fuere el caso, éste podrá ordenar las modificaciones respectivas cuando se aparten de la ley.

Artículo 15o. TITULARIZACION. Las Superintendencias Bancaria y de Valores, según corresponda, vigilarán dentro de sus competencias legales los procesos de titularización que ejecuten las entidades sometidas a su control.

La cesión de garantías hipotecarias que amparen créditos otorgados o adquiridos por instituciones financieras y por entidades aseguradoras se entenderá perfeccionada con la transferencia del título representativo de la obligación correspondiente, en el caso de que dicha cesión tenga lugar dentro de un proceso de titularización o se efectúe entre establecimientos de crédito. Las cesiones que en desarrollo de esta disposición se realicen no producirán efectos de novación. El Gobierno Nacional determinará la forma en que deberá hacerse constar la cesión y los demás requisitos que habrán de cumplirse en relación con la misma por parte de las instituciones financieras que intervengan en las respectivas operaciones.

La Superintendencia Bancaria estará facultada para disponer las medidas que sean indispensables para restringir las operaciones de titularización cuando las mismas puedan poner en peligro la solvencia de la institución o su estabilidad financiera, por estarse celebrando en condiciones que a su juicio no sean acordes con las del mercado, o porque impliquen la asunción de riesgos o responsabilidades que se califiquen como excesivos.

Artículo 16o. CONTRATOS DE FIDUCIA MERCANTIL. Las sociedades fiduciarias podrán celebrar contratos de fiducia mercantil sin que para tal efecto se requiera la solemnidad de la escritura pública, en todos aquellos casos en que así lo autorice mediante norma de carácter general el Gobierno Nacional. Los contratos que consten en documento privado y que correspondan a bienes cuya transferencia esté sujeta a registro deberán inscribirse en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, sin perjuicio de la inscripción o registro que, de acuerdo con la clase de acto o con la naturaleza de los bienes, deba hacerse conforme a la ley.

Parágrafo. Los contratos de inversión en fondos comunes son consensuales, pero deberá quedar constancia de la adhesión del fideicomitente o fiduciante al reglamento del fondo respectivo aprobado por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 17o. OPERACIONES DE LAS CORPORACIONES DE AHORRO Y VIVIENDA. Dentro de su objeto principal, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán también realizar complementariamente las operaciones estipuladas en moneda legal que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley hasta el tope que el mismo establezca.

Las corporaciones de ahorro y vivienda también podrán efectuar inversiones en sociedades de servicios financieros en los mismos términos y condiciones autorizados a los establecimientos de crédito.

El Gobierno Nacional autorizará a partir del 1o. de julio de 1993 a las corporaciones de ahorro y vivienda para otorgar créditos de consumo sin hipoteca hasta los límites y con las condiciones que señale el Gobierno, preservando su especialización en el financiamiento de vivienda y de la construcción.

Parágrafo 1o. Las corporaciones de ahorro y vivienda podrán realizar además de las operaciones enumeradas en el artículo 2.1.2.3.8 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, aquellas que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo de esta ley.

Parágrafo 2o. En todo caso, las corporaciones de ahorro y vivienda podrán otorgar préstamos para inversión garantizados con hipoteca sobre inmuebles diferentes de vivienda, con sujeción a las condiciones especiales que señale el Gobierno Nacional.

Artículo 18o. OPERACIONES DE COMPRA Y VENTA DE DIVISAS. Las corporaciones de ahorro y vivienda y las compañías de financiamiento comercial podrán efectuar, como intermediarios del mercado cambiario, operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, que dictará las regulaciones pertinentes.

Artículo 19o. LIQUIDACION. En adelante la liquidación forzosa de entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria corresponderá efectuarla a los liquidadores bajo su inmediata dirección y responsabilidad.

Los liquidadores serán personas naturales o jurídicas, de libre nombramiento y remoción del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, ejercerán sus funciones conforme a las normas y procedimientos señalados en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, estarán sujetos a la fiscalización de los acreedores de la liquidación en los términos y condiciones que señale el Gobierno Nacional, el cual fijará dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la presente ley los términos y condiciones en que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrá llevar a cabo el seguimiento de la actividad de los liquidadores, la forma y términos en que deberán rendir cuentas de su gestión a los acreedores, las acciones que éstos podrán seguir en caso de desacuerdo o inconformidad, el procedimiento que se aplicará por el liquidador en el trámite del proceso y los recursos administrativos y jurisdiccionales que pueden interponerse contra las decisiones que el mismo adopte.

La liquidación de operaciones realizadas ilegalmente por personas naturales o jurídicas carentes de autorización para desarrollar actividades exclusivas de instituciones vigiladas por la Superintendencia Bancaria, se adelantará conforme a los procedimientos establecidos en el Título Segundo del Libro Sexto del Código de Comercio. Para este efecto, la Superintendencia Bancaria o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, según el caso, deberán dar traslado inme-

diato al juez competente de los negocios, bienes y haberes de la persona intervenida.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará a los procesos liquidatorios actualmente en curso.

Parágrafo 1o. Los contratos de seguros, cualquiera que sea su clase, celebrados por una entidad aseguradora respecto de la cual la Superintendencia Bancaria disponga, con fines liquidatorios, la toma de posesión de sus bienes y haberes, terminarán automáticamente, tres (3) meses después de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo, con excepción de los seguros de vida individual en cuyo caso el mencionado plazo se ampliará hasta un año contado a partir de la misma fecha. En el acto administrativo que ordene la toma de posesión de los bienes y haberes de una entidad aseguradora se advertirá la consecuencia de la terminación automática antes mencionada.

El liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras deberá comunicar a tomadores, asegurados y beneficiarios acerca de la terminación automática de los contratos de seguros mediante dos avisos publicados en periódicos de amplia circulación nacional, en días diferentes. Igualmente podrá, si lo estima conveniente, enviar noticia escrita a tomadores, asegurados y beneficiarios a su última dirección conocida, informándoles sobre dicha circunstancia.

En los procesos liquidatorios en curso, los términos de que trata este parágrafo se computarán a partir de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2o. Para la designación de liquidadores se tendrán en cuenta los siguientes requisitos mínimos:

a. Ser profesional con título universitario y tener experiencia mínima de cinco (5) años en áreas afines a la actividad financiera.

Tratándose de personas jurídicas, deberán haber sido constituidas por lo menos con un año de anterioridad a la fecha de su designación y acreditar que disponen de una infraestructura técnica y operativa adecuada para el desempeño de la función y de personal calificado que reúna los requisitos exigidos para ser liquidador persona natural.

b. Idoneidad absoluta a juicio y responsabilidad del nominador.

Parágrafo 3o. En cualquier tiempo los acreedores que representen por lo menos el 75% de las acreencias reconocidas en la liquidación diferentes de las correspondientes al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras podrán sustituir al liquidador designado por el Fondo.

Artículo 20o. PROMOCION COMERCIAL MEDIANTE INCENTIVOS. Todas las instituciones financieras y aseguradoras podrán ofrecer directa o indirectamente y bajo su responsabilidad premios por sorteo, establecer planes de seguro de vida a cargo de compañías de seguros debidamente autorizadas para el efecto u otros incentivos, con el fin de promover su imagen, sus productos o servicios, en las condiciones que señale el Gobierno Nacional. Este deberá dictar normas con el fin de prevenir que el costo de los premios o seguros se traduzca en mayores cargas o en menores rendimientos o retribuciones al ahorrador o usuario del producto o servicio promocionado.

Artículo 21o. PAGO DE INDEMNIZACION POR ASEGURADOR. El plazo para el pago de la indemnización por el asegurador podrá extenderse, mediante convenio expreso entre las partes, hasta un término no mayor a sesenta (60) días hábiles, únicamente cuando se trate de seguros de daños en los cuales el asegurado sea persona jurídica y la suma asegurada en la respectiva póliza sea superior al equivalente a 15.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de su suscripción. En este caso, las partes también podrán convenir la tasa de interés de mora en el pago del siniestro.

Artículo 22o. REVOCATORIA CONTRATO DE SEGURO. El término para la revocatoria del contrato de seguro por parte del asegurador podrá reducirse previa autorización que, por razones de interés general, imparta para algún ramo específico la Superintendencia Bancaria.

Artículo 23o. RIESGOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA. En los seguros que tengan por objeto el amparo de los riesgos propios de la actividad financiera, se podrán asegurar, mediante convenio expreso, los hechos pretéritos cuya ocurrencia es desconocida por tomador y asegurador.

Artículo 24o. EFECTOS DE LA ANULACION. La anulación de los actos administrativos unilaterales que permiten determinadas operaciones a quienes manejan, aprovechan o invierten recursos captados del público; o que les ordenan variar el monto del capital, del patrimonio, de los activos o de los pasivos, o el valor de sus acciones o bonos; o en virtud de los cuales las entidades públicas hayan adquirido derechos en la administración o en el patrimonio de aquellas institucio-

nes, u obligaciones por sus actos, solo producirá efectos a partir de la ejecutoria de la sentencia que la declare. Pero en éstos y en casos similares, si la sentencia que anula el acto administrativo ordena el restablecimiento del derecho lesionado o la reparación del daño, ello se hará en dinero, en cuanto sea necesario para no perjudicar a quienes hayan obrado de buena fe.

Parágrafo. Cuando la Nación asuma los efectos económicos que puedan derivarse de pasivos ocultos, litigios judiciales, controversias con autoridades administrativas u otras que puedan llegar a afectar a la entidad cuyas acciones se proyecta vender en desarrollo del artículo 25o., en el programa de enajenación se indicarán las condiciones y procedimientos bajo los cuales la Nación puede asumir tales contingencias. En tal caso, la Nación, con plenos efectos legales, sustituirá a la entidad en relación con las contingencias asumidas y, por ende, solamente a ésta le será exigible cualquier suma que por razón de tales contingencias pueda reclamarse legalmente.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO DE VENTA DE ACCIONES DEL ESTADO EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS Y REGLAMENTACION PARCIAL DEL ARTICULO 60 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

Artículo 25o. APROBACION DEL PROGRAMA. En desarrollo de las previsiones contenidas en el artículo 60 de la Constitución Política y para los solos fines de la presente ley, cuando la Nación, una entidad descentralizada o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, enajenen su participación en instituciones financieras o entidades aseguradoras, deberán hacerlo según el programa de enajenación que apruebe en cada caso el Consejo de Ministros. En el programa que se adopte se tomarán las medidas conducentes para democratizar la participación estatal y se otorgarán condiciones especiales a los trabajadores, sus organizaciones y a las organizaciones solidarias, conforme a las reglas de este capítulo.

El Fondo de Garantías presentará al Consejo de Ministros, a manera de recomendación, un programa con las condiciones y procedimientos aplicables para la enajenación de las acciones y bonos.

La enajenación deberá efectuarse preferentemente a través de operaciones de martillo en bolsas de valores o, subsidiariamente, mediante otros procedimientos que garanticen amplia publicidad y libre concurrencia.

Aprobado el programa de enajenación por el Consejo de Ministros, el Gobierno Nacional deberá divulgarlo ampliamente por medio del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con el fin de promover suficiente participación del público. Además, el Gobierno Nacional deberá presentar un informe sobre el programa adoptado a las Comisiones Terceras del Congreso de la República.

Parágrafo 1o. La aprobación de las condiciones y procedimientos de enajenación de las acciones o bonos de la Nación, de entidades públicas del orden nacional o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se efectuará mediante decreto del Gobierno Nacional, en el cual se dispondrá que la entidad correspondiente proceda a reformar sus estatutos con el fin de adaptarlos al régimen aplicable a entidades similares que funcionen bajo las reglas del derecho privado; en consecuencia, tratándose de entidades nacionalizadas se ordenará realizar las reformas estatutarias en cuya virtud se consagre el derecho de los accionistas a participar en la administración de la institución y a designar sus administradores con sujeción a las leyes comunes, lo cual tendrá aplicación desde la fecha en que el Gobierno Nacional apruebe la respectiva reforma estatutaria.

Parágrafo 2o. En el evento en que la participación conjunta de la Nación y otras entidades públicas en el capital de una misma entidad financiera o de seguros sea inferior al 50% del capital suscrito y pagado de la correspondiente institución, incluyendo dentro de éste las acciones que resultarían de la conversión obligatoria de los bonos en circulación, las condiciones y procedimientos de enajenación serán aprobados directamente por la Junta Directiva de la entidad pública o por el Gobierno Nacional por conducto del Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la entidad financiera o aseguradora, según sea el titular de las acciones o bonos.

Lo anterior sin perjuicio de que tales autoridades, en la definición y ejecución del programa de enajenación correspondiente, estén obligadas a dar cumplimiento a los principios y normas previstas en el capítulo III de la presente ley, sin que en tales casos sea necesaria la participación del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Parágrafo 3o. Lo dispuesto en el Capítulo III de la presente ley no será aplicable a las operaciones de movilización de activos con pacto de reventa celebradas por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras con entidades inscritas, que hayan tenido o tengan por objeto la adquisición de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones.

Parágrafo 4o. Las comisiones que se originen en las operaciones de martillo de que trata este artículo, no podrán exceder de los límites que fije el Gobierno Nacional.

Artículo 26o. REQUISITO PREVIO DE ADQUISICION. Respecto de las transacciones que se produzcan en desarrollo de lo previsto en el artículo anterior deberá obtenerse la aprobación de la Superintendencia Bancaria cuando, como resultado de una de tales transacciones, se adquiriera, directa o indirectamente, el 5% o más de las acciones suscritas o de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la correspondiente entidad o cuando teniendo un porcentaje igual o superior al antes indicado pueda incrementarse como consecuencia de dicha transacción, ya se realice mediante una o varias operaciones de cualquier naturaleza, simultáneas o sucesivas. La Superintendencia Bancaria, en tal caso, examinará la idoneidad, responsabilidad y carácter de las personas interesadas en efectuar las adquisiciones. Para las transacciones de acciones y de bonos obligatoriamente convertibles en acciones no contemplados en el presente artículo se continuará aplicando la disposición contenida en el artículo 1.3.5.0.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La aprobación de la Superintendencia Bancaria a que se refiere este artículo y el artículo 1.3.5.0.1 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero no será necesaria cuando las personas interesadas en comprar acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la misma institución hayan obtenido dicha aprobación dentro de los tres (3) años anteriores a la fecha de la correspondiente transacción, siempre que en el interregno no hayan sido objeto de sanción alguna por parte de las Superintendencias Bancaria, de Valores, de Cambios o de Sociedades ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal e informen previamente sobre la operación proyectada.

Artículo 27o. CONTENIDO DEL PROGRAMA. En la propuesta del programa a que se refiere el artículo 25o. de la presente ley se indicará el precio mínimo de colocación de las acciones, el cual deberá fundarse en un concepto técnico financiero detallado en función de la rentabilidad de la institución, del valor comercial de sus activos y pasivos, de los apoyos de la Nación, de la entidad descentralizada o del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras que se mantengan, y de las condiciones del mercado.

El precio mínimo de colocación que señale el Consejo de Ministros se divulgará al día siguiente hábil de su fijación.

Se reservará, además, un mínimo del quince por ciento (15%) de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones que serán objeto de la venta, el cual deberá ofrecerse entre los trabajadores activos y pensionados de la entidad, fondos de empleados, fondos mutuos de inversión de empleados, fondos de cesantías y pensiones, cooperativas y otras organizaciones solidarias o de trabajadores y dentro de este 15% podrán fijarse límites máximos de adquisición individual de estas acciones.

Las acciones que se destinen a las personas indicadas en el inciso anterior se ofrecerán a precio fijo, que será el precio mínimo fijado por el Consejo de Ministros. Tales valores se colocarán en las condiciones y conforme al procedimiento que se determine en el programa de enajenación.

Parágrafo. Para la determinación del precio mínimo se tomará en consideración la rentabilidad actual y futura de la institución, el valor de sus activos y pasivos y los apoyos recibidos de la Nación y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Artículo 28o. DIVULGACION. Sin perjuicio de la reserva bancaria, se establecerán mecanismos que otorguen amplia y completa divulgación de la condición financiera de la entidad cuyas acciones se encuentren en proceso de enajenación conforme al artículo 25o. de la presente ley, información a la cual puedan acceder los interesados en igualdad de condiciones.

Artículo 29o. PARTICIPACION DE SUSCRIPTORES PROFESIONALES. Con el objeto de facilitar el acceso de las personas a la propiedad de las instituciones financieras y aseguradoras autorízase a participar en el martillo a suscriptores profesionales que mediante operaciones en firme o al mejor esfuerzo, se comprometan a colocar entre el público y de manera amplia y democrática la totalidad o parte de las acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones dentro de las condiciones que se aprueben en el programa de enajenación en el plazo que se señale para el efecto. La capacidad financiera y administrativa de tales suscriptores será calificada previamente por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, entidad que señalará igualmente las garantías de seriedad que tales suscriptores deben constituir.

Los suscriptores profesionales y los compradores definitivos de tales acciones o bonos deberán obtener la aprobación prevista en el artículo 26o., cuando a ello hubiere lugar.

Parágrafo. Serán admisibles como suscriptores profesionales para los efectos de este artículo exclusivamente las corporaciones financieras, los comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias.

Artículo 30o. PROCEDIMIENTOS ALTERNATIVOS. Cuando se emplee el martillo para la enajenación de las acciones y la totalidad o parte de éstas no logren colocarse en el mercado, se utilizará cualquier otro procedimiento que asegure suficiente publicidad y libre concurrencia, previa aprobación del Consejo de Ministros.

Si agotado el procedimiento anterior no se obtiene la colocación total de las acciones en el mercado, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará a consideración del Consejo de Ministros, para su aprobación, propuestas alternas enderezadas a culminar el proceso de privatización, dándole preferencia a quienes ya hayan adquirido acciones.

Parágrafo. Si en todo caso no se coloca la totalidad de las acciones, las pendientes de colocar deberán entregarse al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras en fideicomiso irrevocable de venta, para que se coloquen totalmente conforme a los procedimientos señalados en este capítulo.

Artículo 31o. FUNCIONES DEL FONDO DE GARANTÍAS DE INSTITUCIONES FINANCIERAS. Cuando se trate de instituciones financieras que haya contribuido a capitalizar, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras presentará la propuesta de programa de enajenación de las acciones y bonos a que se refiere el artículo 25o. de la presente ley, una vez la Superintendencia Bancaria certifique que el estado de saneamiento patrimonial de la entidad permite proceder a su enajenación.

En los demás casos el Fondo de Garantías presentará la propuesta a solicitud del Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la respectiva institución financiera, entidad aseguradora o las entidades públicas que tengan participación accionaria en una institución de esa naturaleza.

Dentro de los términos y condiciones del contrato por virtud del cual la Nación y el Fondo convengan la preparación del programa de enajenación por parte de esta última entidad, el Ministerio al cual se encuentre adscrita o vinculada la institución financiera, la entidad aseguradora o las entidades públicas que sean accionistas de éstas, indicará las bases para la preparación del mismo.

La Nación o sus entidades descentralizadas podrán contratar con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras el avalúo, preparación del programa así como la orientación, administración o manejo de la enajenación de las acciones y bonos a que se refiere este artículo. Tales contratos estarán sometidos a las normas previstas en este artículo y al derecho privado.

Parágrafo. Lo previsto en este artículo será aplicable a toda enajenación de acciones o bonos que realice la Nación, sus entidades descentralizadas o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, a menos que haya lugar a la fusión o absorción de instituciones financieras o entidades aseguradoras en que aquéllas tengan participación accionaria.

Artículo 32o. ACCIONES DE INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS DEL ESTADO. En el proceso de enajenación o privatización de entidades en las cuales la participación conjunta de los particulares de una misma entidad financiera sea igual o superior al 10% del capital suscrito y pagado de la correspondiente institución, y cuando a ello haya lugar, se dará estricta aplicación en primer término a las precisiones del artículo 407 del Código de Comercio, reservando el porcentaje mínimo indicado en el artículo 27o. de esta ley. No podrán reformarse los estatutos de manera que se desmejoren los derechos aquí consagrados a favor de los accionistas particulares.

En este caso el Gobierno prescindirá de las ofertas estatales a que se refieren los artículos 10 y 18 del Decreto 130 de 1976.

El precio mínimo y las condiciones de colocación a terceros no podrán ser más favorables que las ofrecidas para el ejercicio del derecho de preferencia.

En la hipótesis regulada en esta norma no se aplicarán las previsiones del artículo 25o. ni ninguna de las que en esta ley contravengan el texto de este artículo, las cuales únicamente entrarán a operar cuando agotado el derecho de preferencia no se adquieran las acciones o se adquieran sólo en parte.

Parágrafo 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará exclusivamente a entidades en las cuales, a la fecha de vigencia de esta ley, exista participación de la Nación únicamente a través de una o varias entidades descentralizadas.

Parágrafo 2o. Tratándose de instituciones financieras o entidades aseguradoras del Estado, diferentes de las contempladas en el presente artículo tampoco habrá lugar a aplicar las limitaciones establecidas en los artículos 10o. y 18o. del Decreto 130 de 1976 cuando así lo determine el Gobierno Nacional.

Parágrafo 3o. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.4.9.4.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Parágrafo 4o. Las obligaciones derivadas de los acuerdos de pago celebrados por la Nación en desarrollo del proceso de privatización de la Corporación Financiera del Transporte, podrán compensarse y extinguirse automáticamente con otras obligaciones a favor de la Nación y demás entidades y organismos del orden nacional.

CAPITULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 33o. FACULTADES DE REGULACION. El Gobierno Nacional, ejercerá por conducto del Ministerio de Hacienda las facultades de regulación ordinaria asignadas actualmente a la Superintendencia Bancaria y otros organismos de acuerdo con las siguientes disposiciones:

Artículo 1.3.1.1.5., 1.3.1.3.4., 2.1.1.2.1., 2.1.1.2.7. letra b), 2.1.2.4.1. letra e), 2.1.3.2.4. letra d), 2.1.3.2.25., 2.1.3.2.26., 2.1.4.2.20., 2.2.1.2.5., 2.2.2.7.2. letra m), 3.1.2.0.1., 3.1.4.0.3 letra l) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y el artículo 3o. numeral 11 del Decreto 2739 de 1991.

Así mismo, el Gobierno Nacional adoptará las normas de intervención de que trata el artículo 4o. de esta ley por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, así como las normas de funcionamiento del Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los requisitos que deben reunir los documentos e intermediarios para ser inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y aquéllas a que se refieren los numerales: 3, 4, 5, 6, 7, 10, 16, 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 36 del artículo 3o. del Decreto 2739 de 1991.

Previo concepto de la Sala General de la Superintendencia de Valores, el Superintendente de Valores ejercerá, como agente del Presidente de la República, las funciones a que se refieren los numerales 12, 13, 14, 20, 21, 39 y 40 del artículo 3o. del Decreto 2739 de 1991.

Cuando se trate de la adopción de una medida cautelar y no se obtenga quórum necesario para deliberar, el Superintendente de Valores podrá proceder de conformidad, sin que se requiera del concepto previo de que trata este artículo.

Las demás funciones legales sobre el mercado de valores que no se encuentran expresamente señaladas en la presente ley serán ejercidas por el Gobierno Nacional a través de la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 1o. Los montos mínimos de capital existentes para los bancos, corporaciones financieras, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial, entidades aseguradoras y demás entidades financieras, de que trata el artículo 1.3.1.1.1., y los señalados por la Superintendencia Bancaria para las sociedades de servicios financieros, en desarrollo del mismo artículo, y los montos que fije el Gobierno Nacional para las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores, sólo podrán ser modificados por ley.

Parágrafo 2o. Suprímense las facultades asignadas a la Superintendencia Bancaria en el artículo 2.4.6.3.5. del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 34o. VICEMINISTERIO TECNICO. Para el ejercicio de las facultades de intervención contempladas en esta ley, créase el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 35o. FUNCIONES. Corresponde al Viceministerio Técnico el ejercicio de las siguientes funciones:

1. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de política macroeconómica. En desarrollo de esta función deberá:

- Analizar en forma permanente la evolución de la situación económica general y la necesidad de adoptar medidas tendientes a obtener las metas fijadas;
- Analizar en forma permanente la situación monetaria y cambiaria del país y, en especial, el cumplimiento de las metas fijadas sobre el particular;

2. Asesorar al Ministro de Hacienda y Crédito Público en la formulación de la regulación e intervención de las actividades financiera, aseguradora, en el mercado público de valores y, en general de cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento o inversión de recursos captados del público.

3. Ejercer la coordinación del Consejo de Política Macroeconómica.

4. Presentar al Consejo de Política Macroeconómica los informes y evaluaciones que este organismo requiera.

5. Elaborar proyectos de decretos en materias económicas, financieras, aseguradoras o en relación con el mercado público de valores.

6. Elaborar proyectos de ley que en materias financieras, aseguradoras y bursátiles, hayan de ser presentados por el Gobierno Nacional a consideración del Congreso.

7. Las demás que le sean asignadas por el Ministro de Hacienda y Crédito Público y por las disposiciones legales vigentes.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin detrimento de la autonomía funcional de las Superintendencias Bancaria y de Valores, las cuales continuarán asesorando al Ministro de Hacienda y Crédito Público en las áreas de su competencia.

Artículo 36o. MODIFICACIONES DE NORMAS. Las normas vigentes sobre regulación del sector financiero expedidas por el Gobierno Nacional a través de reglamentos constitucionales autónomos con anterioridad a la vigencia de esta ley y que se refieran a aspectos que no se encuentren dentro de las funciones de regulación aquí previstas sólo podrán ser modificadas por la ley en el futuro.

Dentro de los tres meses siguientes a la sanción de esta ley, el Gobierno Nacional tendrá la facultad para incorporar al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero las modificaciones aquí dispuestas y hará en dicho estatuto las modificaciones de ubicación de entidades y del sistema de titulación y numeración que se requieran, lo mismo que para adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia Bancaria. Igualmente, dentro del mismo término el Gobierno Nacional podrá compilar en un solo estatuto las normas legales vigentes que regulan el mercado público de valores, las entidades sometidas a inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, y las facultades y funciones asignadas a ésta. Con tal propósito podrá reordenar la numeración de las diferentes disposiciones, sin alterar su contenido, eliminar las normas repetidas o superfluas y adoptar un procedimiento administrativo especial aplicable a la Superintendencia de Valores.

Artículo 37o. ESTRUCTURA. El Gobierno Nacional podrá modificar la estructura y funciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las Superintendencias Bancaria y de Valores con el exclusivo propósito de efectuar las adecuaciones necesarias para dar eficaz cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

En el evento de que deban producirse retiros de personal como consecuencia de la modificación de la estructura y funciones de las instituciones mencionadas, el Gobierno Nacional establecerá un plan de retiro compensado para sus empleados, el cual comprenderá indemnizaciones o bonificaciones por el retiro y/o pensiones de jubilación.

Artículo 38o. PROCESOS DE FUSION O ADQUISICION. El Gobierno Nacional deberá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia de la presente ley, dictar normas que faciliten, agilicen y promuevan la realización de procesos de fusión o adquisición de instituciones financieras y entidades aseguradoras, preservando la libre competencia. Además, los gastos vinculados con estos procesos podrán diferirse en los términos que señale la Superintendencia Bancaria, de acuerdo con sus facultades legales.

Artículo 39o. INVERSION EN EL CAPITAL DE COMPAÑIAS DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Los establecimientos de crédito podrán participar en el capital de las compañías de financiamiento comercial especializadas en leasing.

Artículo 40o. VIGENCIA. La presente ley rige desde la fecha de su publicación.

CAMARA DE REPRESENTANTES.- COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. (ASUNTOS ECONOMICOS).- SANTA FE DE BOGOTA, D.C., DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992). En sesión del 9 de diciembre de 1992 y en los términos anteriores, la Honorable Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, aprobó en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 145 Cámara - 101 Senado de 1992. "Por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil y aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora".

Presidente,

H.R. ARTURO SARABIA BETTER

Secretario General,

HERMAN RAMIREZ ROSALES

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de Ley No. 145 Cámara - 101 Senado de 1992 "por la cual se dictan las normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades Financiera, Bursátil y Aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora".

Señor Presidente y Honorables Representantes:

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 19, letra d), asigna al Congreso de la República la facultad de dictar las normas generales y señalar los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno en la regulación de las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público. Así mismo, según lo ordena el numeral 25 del artículo 189 de la Carta el Gobierno debe ejercer la intervención en tales actividades de acuerdo con la ley.

Por otra parte, el artículo 189 numeral 24 de la Constitución atribuye al Gobierno la facultad de ejercer, con sujeción a la ley, la inspección, vigilancia y control sobre las personas que realicen las actividades mencionadas. Adicionalmente, la Carta

Política en su artículo 335 califica de interés público las actividades financiera, bursátil y aseguradora, que sólo podrán ejercerse con la previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley, la cual regulará la forma como ha de efectuarse la intervención en esas materias y promoverá la democratización del crédito.

Con el propósito de desarrollar las disposiciones constitucionales anotadas y en cumplimiento a lo previsto en el artículo transitorio 49 de la Constitución, el Gobierno Nacional presentó a consideración del Congreso de la República, en la primera legislatura, por conducto del señor Ministro de Hacienda, el Proyecto No. 075 - Senado, sobre intervención en las actividades financiera, aseguradora y bursátil, el cual no fue tramitado en la legislatura pasada. Atendiendo dicha circunstancia, el Gobierno presentó nuevamente ante el Congreso el Proyecto de

Ley correspondiente a tales materias, el día 5 de agosto de 1992, al cual le correspondió el No. 101 - Senado; el mismo fue objeto de un estudio detenido y sereno por la H. Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, en donde se introdujeron modificaciones importantes a la iniciativa gubernamental, para posteriormente ser aprobado por la Plenaria de esa Honorable Corporación sin modificación alguna.

Una vez surtido el anterior trámite legislativo, el Proyecto de Ley en mención fue radicado en la Cámara de Representantes con el No. 145 de 1992, siendo objeto de un concienzudo análisis por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en sus sesiones del 3 y 9 de diciembre del corriente año, de conformidad con la ponencia para primer debate y el pliego de modificaciones elaborado para tal propósito, los cuales fueron publicados en la Gaceta del Congreso No. 184 de 1992.

En esta oportunidad, atendiendo el honroso encargo que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional de la Cámara de Representantes, cumplimos con el deber de presentar a consideración de la Plenaria de la H. Cámara de Representantes Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley No. 145 Cámara - 101 Senado de 1992, la cual rendimos con fundamento en el texto definitivo aprobado por la Comisión en las sesiones citadas, sobre las normas generales y los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades Financiera, Bursátil y Aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público y se dictan otras disposiciones en materia financiera y aseguradora.

1. PRESENTACION DEL PROYECTO

De acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991 la intervención del Gobierno en las actividades financiera, bursátil y aseguradora, las cuales son de interés público, debe efectuarse conforme a los objetivos, criterios y normas generales que dicte el Congreso de la República, estando atribuida expresamente la competencia al Congreso para especificar y delimitar la órbita dentro de la cual el Gobierno puede efectuar esa intervención, pues el artículo 335 de la Carta claramente dispone que la ley debe establecer los mecanismos de tal intervención.

Con estricta sujeción a los mandatos constitucionales, el proyecto objeto de estudio tiene como propósito fundamental definir un marco legal de la intervención que contribuya a dotar de mayor seguridad y certeza a las personas sobre las cuales se ejerce esa intervención y facilite, de esta manera, la consolidación de un sector financiero y bursátil más democrático, dinámico, eficiente y competitivo, capaz de atender los requerimientos y condiciones que exige el estado actual de la economía, el proceso de modernización y apertura económica y las necesidades sociales del país.

En armonía con la Ley 45 de 1990, disposición mediante la cual se adoptó una profunda reforma dirigida a modernizar el sistema financiero colombiano con el fin de hacerlo más eficiente y competitivo, el proyecto de ley que analizamos está inspirado fundamentalmente en el propósito de establecer un marco legal claro y permanente dentro del cual se desarrollen, consoliden y fortalezcan las actividades financiera, aseguradora y bursátil, bajo principios de equidad, competitividad, transparencia, seguridad, participación democrática, protección y confianza a los usuarios.

Para tal efecto, el proyecto se encuentra dividido en cuatro capítulos. En el primero de ellos se pretende fundamentalmente adoptar un esquema de intervención que determine con claridad las normas generales que deberán regir la actividad del Gobierno en materia de intervención e inspección y vigilancia de las actividades anotadas. En tal sentido, en el mismo se establecen los objetivos y criterios de la intervención, así como los instrumentos y funciones que tendrá el Gobierno Nacional para su desarrollo y las limitaciones en su ejercicio.

El segundo capítulo se ocupa de la inspección, vigilancia y control de las actividades financiera, aseguradora y bursátil, precisando el ámbito dentro del cual el Gobierno Nacional y particularmente los organismos fiscalizadores ejercerán estas funciones. En este acápite se introducen normas orientadas a permitir la expansión de las actividades y operaciones de las instituciones financieras, algunas de ellas en la actualidad restringidas a determinadas entidades, hecho que sin duda alguna permitirá una mayor competitividad. Adicionalmente, se dictan disposiciones relacionadas, entre otros aspectos, con los procedimientos liquidatorios originados en medidas administrativas adoptadas por la Superintendencia Bancaria, con el fin de hacerlos más ágiles, así como normas relativas a facilitar la contratación de seguros.

En desarrollo de nuevos principios constitucionales, en el capítulo tercero se adopta un procedimiento para la enajenación de las acciones que posee el Estado en instituciones financieras. El mecanismo que se establece pretende dotar de la

suficiente transparencia este tipo de enajenaciones y recoge las conclusiones de serios debates que tuvieron lugar durante el primer semestre de este año por parte de la H. Cámara de Representantes.

Finalmente, en el capítulo cuarto se establecen algunas disposiciones complementarias, dentro de las cuales se destaca, de una parte, la reasignación al Gobierno Nacional de ciertas facultades atribuidas en la actualidad a diferentes entidades, dado que resultan complementarias a las facultades de intervención otorgadas y, de otra, la creación del Viceministerio Técnico dentro de la estructura del Ministerio de Hacienda.

2. ANALISIS

A continuación resaltaremos los aspectos principales del texto definitivo aprobado por la H. Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para tal propósito nos referiremos en forma separada a cada uno de los capítulos en que se ha estructurado el proyecto de ley.

Es conveniente señalar que la Comisión acogió favorablemente la propuesta efectuada por los ponentes, en el sentido de modificar el título que identifica a la ley materia de estudio, haciendo mención expresa al hecho de que mediante la misma se dictan, además, de las normas marco de intervención en las actividades financiera, aseguradora y bursátil, otras disposiciones en materia financiera y aseguradora.

A. INTERVENCION EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA, ASEGURADORA Y BURSATIL.

El proyecto de ley consagra los objetivos, criterios y normas generales a los cuales debe sujetarse el Gobierno en desarrollo de la facultad de intervención en las actividades financiera, aseguradora y bursátil.

Se parte de la idea fundamental de establecer un marco legal claro y estable que brinde de suficiente seguridad y certeza a las personas sobre las cuales recae tal intervención, esta situación sin duda contribuirá al fortalecimiento y desarrollo del sector financiero y bursátil.

Dentro de los propósitos generales que debe orientar la intervención se consagra expresamente, entre otros, la exigencia de que se actúe en concordancia con el interés público, la necesidad de salvaguardar la solvencia de las entidades, la democratización del crédito; ello dentro de un entorno que garantice condiciones de seguridad, transparencia, libre competencia y eficiencia por parte de las entidades que desarrollen las actividades mencionadas.

Mérese especial atención la protección y promoción que dentro del proyecto se consagra a favor de las entidades cooperativas, sector de gran trascendencia dentro de la economía nacional que se halla en proceso de modernización y desarrollo, constituyendo una verdadera alternativa de competencia y servicios.

En adición a los objetivos y criterios señalados en el artículo 1o., con fundamento en la propuesta efectuada por los ponentes, la Comisión consagró expresamente como objetivo de la intervención la obligación de que el marco regulatorio que se adopte facilite y promueva la competencia de las diferentes instituciones financieras, atendiendo la naturaleza propia de sus operaciones, bajo condiciones de equidad y equilibrio (artículo 1o. letra i).

Así mismo, en el párrafo del artículo en mención, se estimó conveniente precisar que el Gobierno en ejercicio de sus facultades de intervención debe obrar con sujeción al principio de Economía, preservando la estabilidad en la regulación; de esta forma se hace más prentoria la obligación para el Ejecutivo de evitar la expedición innecesaria y desordenada de normas.

En el artículo 2o. del Proyecto aprobado por la Comisión Tercera, se sustituyó el vocablo "autorizada" por "regulada", con el propósito de dar mayor claridad a la circunstancia de que la intervención debe desarrollarse bajo los estrictos criterios y parámetros regulados en la ley, en coordinación con los objetivos de las políticas monetaria, cambiaria y crediticia y la política económica en general.

En relación con los instrumentos con los cuales cuenta el Gobierno para ejercer la intervención, es preciso anotar que los mismos se dirigen a mantener un adecuado control sobre los principales parámetros que estructuran el sistema financiero, como son, entre otros, la solvencia, mediante la exigencia de patrimonios adecuados a los distintos riesgos asociados con su actividad; la certeza y competitividad, a través de la determinación de las operaciones que pueden realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo del objeto principal permitido en la ley, así como el establecimiento de límites en el otorgamiento de avales, garantías y seguros individuales de crédito; la transparencia con la consagración de normas de divulgación sobre la condición financiera de las diferentes entidades; el fortalecimiento de los mecanismos de vigilancia y control, mediante la adopción de normas dirigidas

a ampliar la cobertura de los instrumentos de regulación prudencial a fin de que operen en forma comprensiva y consolidada.

Sobre este particular, la Comisión consideró pertinente precisar la redacción del artículo 3o., letra a., señalando que el Gobierno Nacional podrá autorizar las operaciones que pueden realizar las entidades objeto de intervención en desarrollo de su objeto principal permitido en la ley; en consecuencia, se sustituyeron los términos "determinar" por "autorizar" y "consagrado" por "permitido".

De otro lado, tal como se proponía en el pliego de modificaciones, se ratifica la decisión de suprimir la función establecida en la letra e) del artículo 3o., en la cual se faculta al Gobierno para establecer límites al volumen de los préstamos o inversiones de los establecimientos de crédito, orientadas a instrumentar principalmente políticas relacionadas con la vivienda de interés social y los demás sectores o actividades económicas, en consideración a que tal facultad debe ser objeto de un tratamiento independiente y especial, como quiera que la orientación de los recursos del sistema financiero debe estar asignado al ejecutivo, sin perjuicio de la coordinación que debe efectuar la Junta del Banco de la República como suprema autoridad crediticia.

Por otra parte, atendiendo las razones expuestas por los ponentes, se consideró conveniente precisar que la atribución del Gobierno para dictar normas que amplíen los mecanismos de regulación prudencial se debe ejercer de manera prioritaria con el propósito de integrar la supervisión de las filiales en el exterior de los establecimientos de crédito (artículo 3o. letra h del proyecto). En tal sentido, de manera expresa se faculta al Gobierno Nacional para extender los requerimientos de tipo prudencial, es decir, el conjunto de normas que buscan preservar la solvencia y estabilidad de las instituciones financieras, a toda la estructura económica de la cual forman parte las instituciones financieras con el propósito de que se presenten en forma consolidada, lo cual proporcionará mayor certeza y claridad sobre su real condición.

Es preciso advertir que, en ejercicio de las facultades de intervención, el Gobierno no podrá alterar la estructura del sistema financiero; para ello, se prohíbe reducir los tipos de operaciones actualmente autorizadas por las normas a las entidades objeto de intervención y autorizar operaciones que correspondan al objeto principal de entidades especializadas.

Se acoge la propuesta efectuada por los ponentes de modificar la redacción establecida en el parágrafo 3o. del artículo 3o., en el cual se faculta expresamente al Gobierno Nacional para que expida las normas necesarias, en desarrollo de sus funciones de intervención, tomando en cuenta la naturaleza específica de las instituciones financieras cooperativas.

En relación con el mercado de valores, en el artículo 4o. se otorga al Gobierno Nacional diversas funciones de intervención, dirigidas entre otras finalidades a establecer requerimientos de información, y a la creación de instrumentos que proporcionen certeza sobre los diferentes títulos valores susceptibles de ser negociados en el mercado. Se destaca la facultad de señalar las relaciones de capital adecuado que deben cumplir las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores, medida que garantiza una mayor solvencia y desarrollo del mercado de valores.

Se consideró pertinente precisar en la letra h) del artículo 4o. que el Gobierno Nacional podrá señalar de manera general las operaciones que pueden realizar en desarrollo de su objeto principal contemplado en la ley las entidades vigiladas por la Superintendencia de Valores y los demás intermediarios de valores.

Adicionalmente, la Comisión estimó conveniente facultar al Gobierno para intervenir en el mercado de valores mediante el señalamiento de los requisitos para la emisión y colocación de bonos ordinarios, bonos con derecho de conversión u obligatoriamente convertibles en acciones (letra k., artículo 4o.) a fin de que continúe regulando este instrumento característico de la actividad bursátil.

En relación con la democratización del crédito, se consagra en el artículo 5o. del proyecto, el deber del Gobierno de dictar medidas tendientes a evitar prácticas discriminatorias o situaciones ajenas a las relacionadas directamente con el riesgo de la operación y la capacidad de pago del solicitante, garantizando de esta forma el acceso al crédito por parte de los usuarios en condiciones de igualdad; así mismo, debe prohibir aquellas prácticas que constituyan o establezcan exigencia de reciprocidades que impidan el acceso al crédito o a los servicios financieros ofrecidos por las entidades, atentando contra la igualdad que debe caracterizar la prestación de un servicio público como lo es el financiero.

La Comisión consideró apropiado incluir el artículo nuevo propuesto por los ponentes (artículo 6o. del proyecto), mediante el cual se faculta al Gobierno Nacional para que, de manera temporal, pueda determinar la orientación que los establecimientos de crédito deben dar a sus recursos, bien sea mediante créditos o

inversiones. Con ello, se otorga una capacidad considerable al Gobierno para conseguir que el crédito sea irrigado a actividades económicas o sectores de la población que tienen acceso limitado a ese recurso. En este punto se estimó necesario incluir expresamente a los entes territoriales.

Es preciso advertir que la facultad en mención, únicamente podrá utilizarse para complementar recursos del sistema de financiación que hayan sido creados por la ley, tales como el de Vivienda de Interés Social o a los sectores que el Plan de Desarrollo defina como prioritarios. Adicionalmente, sólo podrán comprometerse recursos en un máximo hasta del 30% del total de los activos de cada tipo de entidad y se exige que el Ejecutivo actúe coordinadamente con la Junta Directiva del Banco de la República.

Recogiendo una sugerencia de los ponentes, en el proyecto se precisa que las facultades de intervención consagradas en los artículos 3o., 5o., 6o. y 7o. serán ejercidas por conducto del Ministerio de Hacienda (artículo 8o. del proyecto). Adicionalmente, con el propósito de que el Gobierno inicie a la mayor brevedad el desarrollo de las facultades que le son atribuidas, se establece un término para que expida las disposiciones que sean necesarias para el adecuado desarrollo de esas materias, el cual no podrá exceder del 30 de junio de 1993, lógicamente el Gobierno podrá ejercer tales facultades con posterioridad cuando resulte procedente y necesario conforme a la ley.

En el artículo 8o. del proyecto se consagran límites a las facultades de regulación otorgadas al Gobierno, de esta forma se garantiza que la estructura básica del sistema financiero, cuya definición corresponde exclusivamente al Legislador, no pueda ser alterada por el Ejecutivo en ejercicio de tales facultades. Así, las reformas de carácter estructural deben efectuarse únicamente por ley y la intervención que se requiera, dada la situación cambiante de la actividad económica, se efectuarán mediante la acción constante del Gobierno Nacional.

B. INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL EN LAS ACTIVIDADES FINANCIERA, ASEGURADORA Y BURSÁTIL.

Respecto a las funciones de inspección, vigilancia y control se establece que las mismas seguirán siendo ejercidas por las Superintendencias Bancaria y de Valores, en los mismos términos y condiciones en que son ejercidas en la actualidad de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, sin perjuicio de que tales organismos vigilen, dentro del ámbito de su competencia, el cumplimiento de las normas que se expidan en desarrollo de la presente ley.

Tratándose de las cooperativas que realicen actividad financiera, con el ánimo de evitar interpretaciones equivocadas, se reitera que los organismos cooperativos de grado superior de carácter financiero continuarán sometidos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Bancaria, en tanto que las cooperativas de ahorro y crédito de primer grado continuarán a cargo del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas "DANCOOP" (artículo 10o del proyecto).

Después de un análisis detenido, se incorporó en el proyecto la sugerencia efectuada por los ponentes de trasladar la vigilancia de los fondos mutuos de inversión al DANCOOP, en atención a la naturaleza de las operaciones que desarrollan, exceptuando aquellos fondos que sean administrados por sociedades fiduciarias, de acuerdo con el reglamento que establezca el Gobierno Nacional. En tal sentido, se consagran normas relacionadas con el reconocimiento de la personería jurídica de dichos fondos.

La Comisión encontró acertado que las sociedades de compra de cartera (factoring) no continúen bajo la inspección de la Superintendencia Bancaria, quedando sometidas a las disposiciones generales sobre vigilancia y control de las sociedades mercantiles y de emisión y oferta de valores, considerando que no se justifica la vigilancia de este organismo, máxime que en la actualidad no hay entidades constituidas que desarrollen dicho objeto. Igualmente, se acogió la determinación adoptada por el Senado de la República en relación con la vigilancia de los almacenes generales de depósito la cual continuará siendo ejercida por la Superintendencia Bancaria.

Respecto a la actividad de los intermediarios de seguros se advierte en el proyecto que la vigilancia sobre los intermediarios distintos de las sociedades corredoras de seguros y reaseguros se ejercerá sobre aquellas entidades que acrediten un monto de comisiones determinado. Esta medida busca descongestionar a la Superintendencia Bancaria, que concentraría su labor en aquellos intermediarios de seguros cuya actividad lo justifique.

Fue objeto de intenso debate la propuesta presentada por los ponentes respecto de las sociedades de arrendamiento financiero. Al respecto, la Comisión acogió las modificaciones sugeridas, con excepción de la prevista en el parágrafo 4o., por

inconveniente, relacionada con la posibilidad de que los productores de los bienes objeto del contrato o sus representantes realizaran operaciones de leasing.

En virtud de lo anterior, se consagra en el artículo 12o. del proyecto que las sociedades de leasing actuales puedan captar ahorro del público, convirtiéndose en compañías de financiamiento comercial, y hacer las operaciones que la ley autoriza a éstas. Para guardar equidad, se establece también que las compañías de financiamiento comercial puedan hacer operaciones de leasing en la misma proporción que las sociedades de leasing podrán hacer operaciones propias de las compañías.

Respecto al capital mínimo requerido para que las sociedades de leasing se conviertan en compañías de financiamiento comercial, se acogen los plazos establecidos en el proyecto aprobado por el Senado para facilitar su cumplimiento; no obstante, siguiendo la propuesta efectuada en tal sentido por los ponentes, se considera indispensable precisar que el capital mínimo que debe acreditarse será aquel que corresponda de acuerdo con la ley en el año de 1992 y no el que exista para la fecha de la conversión, como se contemplaba.

Adicionalmente, se señala que las sociedades de arrendamiento financiero que no opten por su conversión quedarán disueltas, debiendo, en consecuencia, proceder a su inmediata liquidación.

El marco legal adoptado permitirá un gran desarrollo de la actividad del leasing, constituyendo un mecanismo dinámico dentro del proceso de reconversión industrial que se adelanta actualmente. Las empresas y, en general, el sector industrial podrán contar con bienes de capital a menores costos facilitando de esta forma su adquisición.

De otra parte, con el propósito de fortalecer y promover el desarrollo del mercado de capitales se consagra expresamente en el artículo 15o. la posibilidad de realizar la titularización de activos de manera que exista una mayor variedad de activos en el mercado y, además, más atractivos para los inversionistas.

Una vez evaluada la propuesta formulada por los ponentes respecto a los contratos de fiducia mercantil, la Comisión consideró necesario precisar, por razones de seguridad jurídica y adecuada publicidad, que los contratos que consten en documento privado y se refieran a bienes sujetos a registro requerirán la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio con jurisdicción en el domicilio del fiduciante, no de la sociedad fiduciaria como se proponía; se aclara que dicha inscripción debe realizarse sin perjuicio de la inscripción que, de acuerdo con la clase de acto o la naturaleza de los bienes, exija la ley (artículo 16o. del proyecto).

Con el ánimo de permitir la participación democrática y equitativa en la prestación de los servicios, se estimó conveniente autorizar en el artículo 17o. del proyecto, a las corporaciones de ahorro y vivienda para que realicen en forma complementaria las operaciones que le autorice el Gobierno Nacional en desarrollo de la ley marco, en particular, la posibilidad de que otorguen créditos de consumo, con sujeción a las normas que establezca el Ejecutivo a partir del 1o. de julio de 1993, preservando su especialización en el financiamiento de vivienda y de la construcción. Con esta medida se espera que las corporaciones de ahorro y vivienda puedan complementar sus servicios al público y, de esa forma, competir con mayores instrumentos para continuar siendo un exitoso mecanismo de desarrollo económico.

Así mismo, se faculta a las corporaciones de ahorro y vivienda y a las compañías de financiamiento comercial para actuar como intermediarios del mercado cambiario, efectuando operaciones de compra y venta de divisas y las demás operaciones de cambio que autorice la Junta Directiva del Banco de la República, órgano que dictará las regulaciones pertinentes (artículo 18o. del proyecto).

Tratándose de la liquidación de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, debe destacarse que el proyecto procura mejorar los mecanismos establecidos en la actualidad para el efecto. En este orden de ideas, se trasladan a la jurisdicción ordinaria los procesos de liquidación de personas no vigiladas por dicha entidad que se originen en medidas administrativas, dado que no hay razón alguna para brindar una protección especial por parte del Estado a quienes comprometen sus recursos con captadores ilegales. Adicionalmente, se consagra que la liquidación forzosa de las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria corresponde efectuarla bajo la dirección y responsabilidad de los liquidadores, sometida a la vigilancia del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

La Comisión acogió la propuesta de los ponentes en el sentido de que los acreedores puedan nombrar directamente al liquidador si reúnen una mayoría suficiente; con lo cual se pretende que haya una participación más activa de ellos dentro del proceso (artículo 19o. del proyecto).

Con el fin de garantizar que las personas que efectúen la liquidación posean las suficientes calidades profesionales y técnicas para adelantar en forma idónea su

gestión, se consagra en el artículo 19, parágrafo 2o. del proyecto, la obligación de acreditar una experiencia mínima de cinco (5) años en áreas afines a la actividad financiera. Tratándose de personas jurídicas se requiere que hayan sido constituidas por lo menos con un año de antelación, además de que cuenten con la infraestructura técnica y operativa adecuada y personal calificado para adelantar dicha labor.

Finalmente, en el capítulo se contemplan otras disposiciones relacionadas, de una parte, con la la promoción comercial de los servicios por parte de las instituciones financieras y aseguradoras y, de otra, con el desarrollo y expansión del mercado asegurador.

C. PROCEDIMIENTO DE VENTA DE ACCIONES DEL ESTADO EN INSTITUCIONES FINANCIERAS Y ENTIDADES ASEGURADORAS Y REGLAMENTACION PARCIAL DEL ARTICULO 60 DE LA CONSTITUCION NACIONAL.

Con el propósito de dotar de suficiente claridad y transparencia a la adjudicación o venta de la participación en el capital de las instituciones financieras que posee el Estado el proyecto de ley contempla un procedimiento completo para tal efecto.

En desarrollo de dicho procedimiento, se contempla la obligación de adoptar un programa de enajenación el cual deberá ser aprobado por el Consejo de Ministros, autorización que le otorga un control suficiente a la decisión.

El programa correspondiente debe contemplar las medidas que sean necesarias a fin de democratizar la titularidad de las acciones del Estado, otorgando condiciones especiales a los trabajadores y sus organizaciones, de conformidad con lo dispuesto en el proyecto. Al respecto, la Comisión estimó conveniente sustituir en el artículo 25o. del proyecto la expresión "Sin perjuicio de las previsiones..." por "En desarrollo de las previsiones contenidas...", ello con el fin precisar que las enajenaciones de la participación estatal en las instituciones financieras deben siempre atender los propósitos expresados en el artículo 60o. de la Constitución Nacional.

Adicionalmente, se consideró necesario incluir dentro de las personas y entidades a las cuales se les otorgará condiciones especiales, además de los trabajadores y sus organizaciones, a las organizaciones solidarias.

Es preciso advertir que la enajenación debe efectuarse preferentemente a través de operaciones de martillo; cualquier otro procedimiento que se utilice será subsidiario, y el mismo debe garantizar amplia publicidad y libre concurrencia. En todo caso, los programas de venta deberán ser aprobados por el Consejo de Ministros.

Con el fin de brindar una adecuada publicidad e información del programa de enajenación que propicie y promueva una amplia participación del público, la Comisión acogió la propuesta formulada por los ponentes en el sentido de establecer la obligación para el Gobierno Nacional de efectuar la divulgación del mismo, por conducto del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras; así mismo, se consagra el deber de que el ejecutivo presente el informe correspondiente ante las Comisiones Terceras del Congreso de la República con el fin de que éstas puedan emitir su opinión sobre tales procesos de privatización (artículo 25o., inciso 5o. del proyecto).

De otra parte, atendiendo las razones aducidas por los ponentes, se consideró conveniente establecer en el artículo 25o. parágrafo 4o. del proyecto que las comisiones correspondientes a las operaciones de martillo no podrán exceder el porcentaje que establezca el Gobierno, medida que pretende evitar que el Estado incurra en excesivos costos.

Tratándose de la autorización que debe otorgar la Superintendencia Bancaria a los posibles compradores, el artículo 26, inciso 1o. del proyecto prevé que dicha autorización se requerirá en el evento de que como resultado de una de tales transacciones se adquiriera, directa o indirectamente, el 5% o más de las acciones suscritas o de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones de la correspondiente entidad.

Por otra parte, atendiendo la sugerencia efectuada por los ponentes de modificar la redacción del inciso referente a los eventos en los cuales no se requiere autorización de la Superintendencia Bancaria, se aclara en el inciso 2o. del citado artículo que dicho acto no será necesario cuando los potenciales compradores hayan obtenido aprobación para comprar acciones en la misma institución dentro de los tres años anteriores a la fecha de la transacción, siempre y cuando durante este término no hayan sido sancionados por ninguna de las entidades de vigilancia que se enuncian, ni se les haya dictado medida de aseguramiento o condena dentro de un proceso penal e informen sobre la operación proyectada.

Respecto al porcentaje de acciones y bonos obligatoriamente convertibles en acciones que serán objeto de la venta y que deberán ofrecerse entre los trabajadores

y las organizaciones solidarias y de trabajadores, se precisa en el artículo 27o. que el mismo debe corresponder a un mínimo del 15%, y no sólo del 10% como se consagraba.

Adicionalmente, con el fin de establecer algunos parámetros para la determinación del precio mínimo de colocación de las acciones se advierte que éste debe fijarse en consideración a la rentabilidad actual y futura de la institución, el valor de sus activos y pasivos y los apoyos que haya recibido de la Nación y del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras.

Con el propósito de adoptar los mecanismos necesarios para facilitar el acceso en forma masiva y democrática de las personas a la propiedad de las instituciones financieras y aseguradoras, se estimó conveniente precisar de manera expresa en el artículo 29o que, en atención a dicho propósito, se autoriza a los suscriptores profesionales para que, mediante operaciones en firme o al mejor esfuerzo, se comprometan a colocar dentro del público la totalidad de las acciones o de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, con sujeción a las condiciones del programa de enajenación. Para tal efecto, se aceptarán como suscriptores profesionales únicamente a las corporaciones financieras, los comisionistas de bolsa y las sociedades fiduciarias.

Respecto al proceso de privatización de entidades en las cuales la participación conjunta de los particulares en una misma entidad sea igual o superior al 10% del capital pagado, y acogiendo la propuesta de los ponentes formulada en tal sentido, la Comisión consideró necesario reiterar en el artículo 32o. del proyecto que el precio mínimo, así como las condiciones de enajenación no podrán ser más favorables que las ofrecidas para el derecho de preferencia. Por razones de orden, la previsión que en similar sentido contemplaba el artículo 25o., inciso 2o del proyecto aprobado por el Senado se suprime.

Adicionalmente, en el mencionado artículo, con el fin de determinar con claridad su ámbito de aplicación, se precisa que dicha norma sólo se aplica a las entidades que tengan participación de la Nación a través de entidades descentralizadas exclusivamente en la fecha de la entrada en vigencia de la ley.

Con el propósito de evitar dudas en la interpretación sobre el alcance de las disposiciones contenidas en el capítulo, se consideró procedente consagrar expresamente que el procedimiento previsto en el capítulo se aplicará sin perjuicio de la disposición contenida en el artículo 2.4.9.4.3 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero relativa a la forma de privatización del Banco Cafetero.

Finalmente, en relación con el proceso de privatización de la Corporación Financiera del Transporte, se advierte que las obligaciones derivadas de los acuerdos de pago celebrados por la Nación podrán compensarse con otras obligaciones a favor de la Nación y demás entidades y organismos del orden nacional.

C. OTRAS DISPOSICIONES.

En este capítulo se contempla el traslado al Gobierno Nacional de algunas funciones actualmente asignadas a la Superintendencia Bancaria y a otros organismos.

La reasignación de funciones que se propone obedece fundamentalmente a que son similares o complementarias a las funciones atribuidas al Gobierno en ejercicio de su facultad de intervención, de esta manera se establece una estructura adecuada que permite ejercer en forma integral dicha facultad.

Al respecto, en el artículo 33o. del proyecto se incorpora la precisión de que el Gobierno Nacional adoptará los instrumentos de intervención a que alude el artículo 4o del proyecto, por conducto de la Sala General de la Superintendencia de Valores.

Con el propósito de fortalecer al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el desarrollo de las atribuciones que se confieren al Gobierno Nacional, se propone la creación del Viceministerio Técnico, al cual se le asignan funciones eminentemente técnicas, de asesoría y apoyo; con las mismas no se afectan ni menoscaban en manera alguna las funciones atribuidas a las Superintendencias Bancaria y de Valores.

Al respecto, se acoge la sugerencia de los ponentes de suprimir la función consistente en velar por el cumplimiento de los propósitos generales de que trata el artículo 1o. de la ley, en atención a que la misma no guarda relación con la naturaleza de las funciones que debe desempeñar.

Por otra parte, el proyecto faculta al Gobierno para modificar la estructura y funciones del Ministerio de Hacienda y de las Superintendencias Bancaria y de Valores, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley. Al respecto, la Comisión consideró conveniente señalar expresamente, en el inciso final del artículo 37o del proyecto, las causas que originan los retiros de personal y frente a los cuales el Gobierno podrá establecer un plan de retiro compensado.

En el artículo 38o. del proyecto se impone al Gobierno Nacional la obligación de dictar, dentro del término allí establecido, las normas relacionadas con los procesos de fusión o adquisición; adicionalmente, se precisa que tales procesos corresponden a las instituciones financieras y entidades aseguradoras, con ello se acoge la propuesta efectuada en tal sentido por los ponentes.

Finalmente, se aclaró que los establecimientos de crédito podrán participar en el capital de las compañías de financiamiento comercial especializadas en leasing.

De conformidad con lo expuesto, solicitamos a la Plenaria de la H. Cámara de Representantes, dar Segundo Debate al Proyecto de Ley No. 145- Cámara 101 Senado, con las modificaciones adoptadas por la Comisión Tercera Constitucional Permanente, las cuales se hallan incorporadas según el texto definitivo adjunto aprobado por dicha Comisión.

Del Señor Presidente y H.H. Representantes,

Vuestra Comisión,
Ponente Coordinador,

CARLOS JULIO GAITAN

Ponente,

CAMILO SANCHEZ O.

Ponente,

RAFAEL PEREZ M.

Se anexa texto aprobado en Primer Debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley No. 145 Cámara -101 Senado de 1992.

Santafé de Bogotá, diciembre 11 de 1992.

CAMARA DE REPRESENTANTES.- COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE - (Asuntos Económicos). Santafé de Bogotá, D.C., diciembre 1o. de 1992.

Se autoriza el anterior informe.

PRESIDENTE,

H.R. ARTURO SARABIA BETTER

SECRETARIO GENERAL,

HERMAN RAMIREZ ROSALES

